



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

*14/01/18
Lic. Posada*

Expediente Laboral No. 51/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

- - - Colima, Colima, a 05 (cinco) de Octubre del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 51/2018 promovido por la C.
en contra del H. AYTO.

CONST. DE TECOMAN, COL. - - - - -

- - - - - PROYECTO DE LAUDO - - - - -

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO
EN FECHA 25 (VEINTICINCO) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021
(DOS MIL VEINTIUNO). - - - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No.
51/2018 promovido por el
en contra del H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL. Quien en su
escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - *CONCEPTOS: 1 Por la reinstalación en mi trabajo de notificador en los términos de los artículos 33 y 35 de la ley Burocrática Estatal con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando en base al sueldo diarios integrado con las siguientes prestaciones subsidio al empleo, compensación y sueldo y que quincenalmente es por la suma de como lo acredito con los recibos de pago relativos a la primera quincena y segunda quincena de enero del 2018. 2.- Por el pago de la segunda quincena de febrero del 2018 por la suma de la que no se me pago pues fui despedido de manera injustificada el día 13 de febrero del 2018. 3.-El pago de los salarios caídos desde la fecha de mi despido acaecida el 13 de febrero del 2018 hasta la cumplimentación del laudo respectivo correspondiente a doce meses y en caso de que no se ejecute el laudo 3 meses más en total suman 15 meses más el 2% sobre la cantidad que se me adeude en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.* - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - Mediante escrito recibido el día 28 (veintiocho) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C.
demandando las
prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de
demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - HECHOS: Primero.- Como ya quedo aclarado el suscrito entré a laborar como [redacted] del Ayuntamiento de Tecomán Colima, con fecha 16 de octubre del 2015 con un periodo supuestamente hasta el 15 de octubre del 2018, lo que se comprueba con el original de mi nombramiento que exhibo a esta demanda expedido el 16 de octubre del 2016. Haciendo la aclaración que el suscrito soy trabajador de base acorde a lo que señale el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal puesto que la categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, ya que en especie me encuentro en dicho supuesto jurídico, pues mis funciones eran las de hacer notificaciones de pago de predial, multas viales, zonas federales, panteón municipal, etc. esto es mis funciones no eran de dirección de fiscalización de manejo de valores y dependía para el desempeño de mis funciones del director de ingresos de manera que soy trabajador de base de tal manera que soy trabajador de base no obstante que en mi nombramiento se me designe como subdirector.

SEGUNDO.- Mis funciones las estuve realizando con eficiencia, responsabilidad, espíritu deservicio y apegadas a las instrucciones que recibía de mi jefe inmediato de manera que jamás tuve ninguna llamada de atención siquiera en mi expediente laboral por lo que dese la fecha de ingreso a la que fui despedido injustificadamente jamás celebre contrato de prestación de servicios debido a lo cual se aplica a mi favor lo señalado en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal respecto a que los trabajadores de base serán inamovibles y los de nuevo ingreso no lo serán sino después de haber transcurrido 6 meses ininterrumpidos de servicios como es el caso que nos ocupa.

TERCERO.- El asunto es que el día 13 de febrero del 2018, a las 10:00 horas encontrándome el suscrito en el área de ingresos del Ayuntamiento demandado, haciendo algunas labores inherentes a mis funciones, vi que llegó el oficial mayor [redacted] quien se dirigió con mi jefe [redacted], Director de Ingresos, y una vez que habló con el oficial mayor entraron en el cubículo donde me encontraba y el citado oficial mayor me dijo que se me iba notificar la recisión laboral por el limitado presupuesto de egresos para el periodo fiscal 2018 con motivo de la aplicación de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativa y los municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril del 2016 pidiéndome que le firmara de recibido el oficio OM-027/2018 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2018, EL QUE al enterarme de su contenido le manifesté que no se lo firmaba porque en el se contenían datos falsos relativos a inasistencia y retardos injustificado imputados al suscrito y que por ser un trabajador de confianza, lo que era contradictorio con lo que me había informado verbalmente, sin embargo al hacerme amenazas de que si no firmaba de recibido el aviso de, despido, el hermano del presidente municipal al que apodan e [redacted] iba a obligarme por la mala a que firmara y como el citado sujeto es el brazo ejecutor del Presidente Municipal para hacer fechorías en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

contra de gente inocente y que no puede defenderse y por miedo a esas represalias firme. Por lo todo lo anterior vengo a demandar al Ayuntamiento de Tecomán Colima por tratarse de un despido injustificado, pues como ya quedo aclarado el suscrito soy trabajador del base Y me encuentro en los supuestos jurídicos a que se refieren los artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal y numeral 9 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la primera, pues dada la incongruencia del nombramiento en el que se establece que soy jefe de notificadores con lo que aparecen los recibos de nómina como subdirector y dado que mis funciones son de notificador es obvio que la designación totalmente incongruente que la entidad pública da al cargo como de confianza, es totalmente improcedente pues mis funciones no son de dirección, fiscalización, administración ni manejo de valores por lo que me asiste el derecho de reclamar en los términos del artículo 33 de la Ley Burocrática Estatal la reinstalación en el puesto que desempeñaba de notificador con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando y con los incrementos en los sueldo que se originan durante la tramitación de este juicio. A más de que el supuesto nombramiento tiene vencimiento hasta el día 15 de octubre del 2018, ósea que todavía no se vence y ello lo denoto para demostrar la mala fe y frivolidad del Presidente Municipal.-

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho) visto el escrito con que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos en su nota que antecede, firmado por el C.

, se le tuvo como admitida su escrito inicial de demanda, apercibiéndosele para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, tenga a bien proporcionar por escrito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en forma clara y precisa las siguientes cuestiones que por su contenido que guardan, resultan ser obscuras, irregulares y omisas, siendo la siguiente: 1).- Indique si la plaza de la cual solicita su reinstalación, es de nueva creación o quedó vacante en definitiva, de lo cual la parte actora mediante escrito de fecha 22 de marzo del año 2018 dio contestación a dicha prevención¹. - - - - -

¹ Visible a foja 10 de actuaciones

- - - Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), se le tuvo a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, dando contestación al escrito inicial de demanda, misma que no habrá necesidad de transcribir en virtud de que su contenido es del conocimiento de la parte actora por habersele dado a conocer al momento en que se le corrió traslado con la contestación de demanda- - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) tal y como se señala con antelación, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia² de Ley que se llevó a cabo a las 13:30 (trece) horas con 30 (treinta) minutos del día 21 (veintiuno) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve).- - - - -

- - - Por último, el Tribunal acordó, que se tuvo por celebrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia señalada para este día y hora, declarándosele cerrado el periodo de ofrecimiento correspondiente, y vista la incomparecencia de las PARTES para el desahogo de la **AUDIENCIA TRIFASICA** se le tiene a la parte ACTORA por reproducida su DEMANDA en la forma y términos que la componen, no obstante que la ACTORA en su escrito inicial de demanda describe **MEDIOS DE PRUEBA** los mismos, no resulta factible procesalmente tenérselos por ofrecidos ya que implica precisamente la presencia física del ACTOR y/o apoderado especial, para que verbalmente los haya ofertado, cosa que no ocurrió en la **PRESENTE AUDIENCIA TRIFASICA**, a

² Visible a foja 42 de actuaciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

excepción de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que oferto en su escrito inicial de demanda. Se le tiene a las PARTES por no ofrecidos ningún otro **MEDIO DE PRUEBA** alguno dada su incomparecencia respectiva por lo que este Tribunal en atención a no existir **MEDIOS DE CONVICCION** para estudiar, calificar y emitir con fundamento en el artículo 153 de la Ley de la materia el acuerdo de calificaciones correspondiente, desde estos momentos tomando en consideración que no existe medio de prueba alguno por desahogar se declara **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO**. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dictar el laudo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las

probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora y parte demandada mediante el acuerdo de calificación de pruebas de fecha 30 (treinta) de Julio del año 2019 (dos mil diecinueve), de las cuales se desprenden las siguientes:-----

 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un **alto funcionario Municipal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 09 (NUEVE) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el ACTOR.-----

 Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: -----

--- DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario. el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----

--- PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes. en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis

supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. -----

- - - Con respecto a la objeción plasmada por el **Apoderado Legal** de la parte **DEMANDADA** dígasele que resulta improcedente su objeción toda vez que este H. Tribunal tiene a bien admitir dicha probanza dirigida a quien acredite ser el titular del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en específico a quien acredite ser el H. Presidente Municipal del mismo. -----

- - - **2.-** Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en el original de un **NOMBRAMIENTO** de fecha 16 de octubre del 2015, suscrito por el Oficial Mayor, donde se asigna a la parte actora como **JEFE NOTIFICADOR** en la Dirección de Ingresos, documental **visible a fojas 4**, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - **3.-** Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en dos **RECIBOS DE PAGOS** en copia fotostática simples correspondiente a las quincenas del mes de enero del año 2018, documental **visible a fojas 5 y 6**, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al



Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - 4.- Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en un **OFICIO NO. OM-027-2018**, de fecha 13 de febrero del 2018, con asunto se notifica Rescisión Laboral, suscrito por el Oficial Mayor, documental **visible a fojas 7**, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - 5.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que se desprenda de todo lo actuado que le favorezca; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - 6.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido con el objeto de demostrar su despido injustificado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley

Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte DEMANDADA a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO SAMUEL MARES CONTRERAS** a las probanzas anteriores de manera general, dígasele que resultan improcedentes en virtud de no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna para acreditarlas, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales probanzas objetadas, y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA**, a través de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO SAMUEL MARES CONTRERAS** en la Audiencia Trifásica celebrada con fecha 21 de Enero del año 2019, se admiten los siguientes: -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA.

ciudad de Colima, a las 10:300 (DIEZ TREINTA) HORAS DEL DIA 16 (DIECISEIS) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE),

a cargo del en su carácter de **ACTOR** en el presente juicio, por lo que desde estos momentos, se **comisiona** al **C. SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -

- - - **2.-** Se admite la DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias certificadas que contiene lo siguiente: - - - - -

a) **UN RECIBO DE PAGO** con no. folio , periodo quincenal 02, que abarca del 16 de enero del 2018 al 31 de enero del 2018, donde se el actor se desempeñaba como Subdirector, adscrito a la Dirección de Ingresos, documental **visible a fojas 50** de los presente autos; - - - - -

b) **OFICIO s/número** de fecha 13 de febrero de 2018, firmado por el Lic. Miguel Ángel Luna Sánchez, entonces oficial mayor de la Demandada documental **visible a fojas 51** de los presente autos; - -

c) **OFICIO s/número** de fecha 15 de septiembre de 2016, documental **visible a fojas 52** de los presente autos; - - - - -

Pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - **4.-** Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que por ende beneficie a la parte demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - 5.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo las deducciones lógico-jurídicas que se generen y tiendan a conocer la verdad de los hechos prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - IV.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

QUE LA CONFORMAN. *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*-----

- - - En esa tesitura, en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si al

le es procedente o no la acción de **REINSTALACIÓN** en el puesto como notificador; por el pago de la segunda quincena de febrero del 2018 por la suma de , la que no se le pagó pues fue despedido el día 13 de febrero del 2018; por el pago de los salarios caídos desde la fecha de mi despido acaecida el 13 de febrero de 2018 hasta la cumplimentación del laudo respectivo correspondiente a doce meses y en caso de que no se ejecute el laudo 3 meses más en total suman 15 meses más el 2 % sobre la cantidad que se me adeude en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., quien por conducto del C. JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, manifestó que carecía de acción y derecho toda vez que el trabajador actor se desempeñó como un empleado de confianza y que por tanto no tenía derecho a la estabilidad en el empleo. -----

- - - Por tanto, para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe

de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación o la indemnización. -----

- - - V.- En el sumario quedó acreditado que el C.

, trabajó para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, prestaba sus servicios como un trabajador de confianza, tal y como se acredita con documentales ofertadas por ambas partes visibles a foja 5 y 6 de actuaciones así como las documentales visibles a foja 50, 51 y 52 de autos, esta última cuenta con la firma autógrafa estampada por el hoy actor de la cual no obra objeción alguna por parte del actor en las constancias del expediente; lo anterior concatenado con las funciones que señala la demandada y que manifiesta se desempeñaba el actor como , y realizaba las siguientes funciones:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

que necesariamente ligan a la parte actora de manera íntima al destino e intereses públicos del Ayuntamiento empleador, y como lo establecen los artículos 9° y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, sólo gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, como se hace constar en la documental visible a fojas 04 del grueso de las actuaciones; en el cual se aprecia que el trabajador actor inició a laborar para la demandada a partir del día 16 de octubre del año 2015, en la Dirección de , con un horario de trabajo discontinuo de 40 horas semanales de lunes a sábado, conforme a los requisitos del cargo. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial.-----

- - - Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda

Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE." -----

- - - Es menester dejar asentado que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**, se excepcionó en el sentido de que el actor carecía de acción y derecho a la reinstalación en el puesto en el que laboraba, toda vez que el actor se desempeñó y ejerció funciones como las de un trabajador de confianza por lo que no cuenta con los beneficios de un trabajador de base y por tanto carece de estabilidad en el empleo. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, deben analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad, sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - "Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----

- - - Del marco jurisprudencial anteriormente transcrito, se observa que cuando un trabajador diga ser despedido injustificadamente y reclame el cumplimiento de su contrato de trabajo, ya sea por reinstalación en el puesto que desempeñaba o la indemnización, y la entidad pública se excepciona manifestando que tenía la categoría de un trabajador de confianza, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad. -----

--- VI. IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C.

, hecho en el punto 1 del escrito de demanda, consistente en la REINSTALACION, la misma es improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

- - - Con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.-----

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, inciso XIV, de la Constitución Federal: -----

--- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores (...) XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al

salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. -----

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. -----

- - - Así mismo, faculta a los estados a determinar en sus leyes locales los cargos que serán considerados de confianza. Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. -----

- - - Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente: -----

- - - *ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; (...) g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; (...) "Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". "Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores". "Artículo 9. Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas". "Artículo 13. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." - - - - -

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. - - - - -

- - - De estos preceptos se advierte que para identificar si es o no un trabajador de confianza no únicamente se debe sujetar a la denominación formal del nombramiento, sino que es necesario analizar el puesto concreto o cargo que desarrolla, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos. Ahora bien, al haber realizado un análisis del acervo probatorio aportado en la contienda laboral se debe tomar en consideración que del artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima, se desprende que los trabajadores se clasifican en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios; el actor del presente juicio fue un trabajador de confianza, tal y como se acredita con la documental visible a fojas 04, donde el mismo actor al momento de presentar su escrito inicial

de demanda ofrece como prueba un nombramiento de fecha 16 de octubre del año 2015, en el cual está clasificado en la categoría de trabajador de confianza, así como que se desempeñaba en el puesto de _____ del H. Ayuntamiento demandado, así mismo de acuerdo a las funciones que realizaba y que están acreditadas en el grueso del laudo, tanto con documentales visible a fojas de la 05 a la 07 mismas que también el trabajador actor ofreció como pruebas al momento de presentar su demanda dichas probanzas adminiculadas con las pruebas ofrecidas por la parte demandada visible a fojas 50 a la 52 de la cual la última de éstas se plasmó su rúbrica en una constancia que fue entregada al trabajador actor con fecha 15 de septiembre del año 2016, en el que consta que el actor laboró en el Ayuntamiento Constitucional de Tecmán, con el puesto de _____ a la Dirección de _____, con fecha de ingreso del 16 de Octubre de 2015, percibiendo un ingreso mensual Bruto de _____ todas la anteriores documentales que fueron ofrecidas por la parte demandada y la cuales no fueron objetadas ni desvirtuadas de forma alguna por la parte actora, por tal motivo con todo lo anterior se acredita que el actor desempeñaba funciones de un trabajador de confianza, en consecuencia es un trabajador de confianza y al ser un trabajador de confianza, no es, ni puede ser catalogado con otra calidad o carácter de trabajador. En tal virtud, de las documentales que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se desprende que tenía el carácter de un trabajador de confianza, pues las funciones en que se desempeñaba eran de _____, y realizaba funciones:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

que necesariamente ligan a la parte actora de manera íntima al destino e intereses públicos del Ayuntamiento empleador; por lo que no satisface los elementos de la acción y por ende, carece de la inamovilidad en el empleo, en los términos del artículo 6 en relación con el artículo 7 de la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.-----

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la

página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - *"...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -*

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. -----

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C.

tenía el puesto de

con la categoría de CONFIANZA, como trabajador del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., adscrito a la Dirección de , pues las funciones en que se desempeñaba eran de , y realizaba funciones

que necesariamente ligan a la parte actora de manera íntima al destino e intereses públicos del Ayuntamiento empleador, en los términos del artículo 6 con relación al artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

--- Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

--- Por lo anterior, resulta improcedente la reinstalación del el C. _____ en el puesto de puesto de _____ que dice venía desempeñando para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., adscrito a la Dirección de _____ del mismo, toda vez que al haber tenido la categoría de trabajador de confianza el C. _____

_____ no goza de la estabilidad en el empleo y por tanto, por disposición constitucional y por la ley aplicable no tiene derecho a demandar dichas acciones, independientemente de disfrutar de las medidas de protección al salario y de gozar de los beneficios de la seguridad social, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal sólo los trabajadores de base gozan de la inamovilidad, mientras que, el artículo 13 de la Ley de la materia, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social únicamente, negándoles el derecho a demandar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

con motivo de su cese la reinstalación en el cargo que venían desarrollando; sirva de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya

opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

----- VII. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS. -----

----- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora marcado con el punto 3 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de su despido acaecida el 13 de febrero de 2018 hasta la cumplimentación del laudo respectivo correspondiente a doce meses y en caso de que no se ejecute el laudo 3 meses más en total suman 15 meses más el 2 % sobre la cantidad que se me adeude en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por lo anterior y en virtud de haberse declarado improcedente la acción principal consistente en la reinstalación a su puesto de _____ que dice venía desempeñando para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., adscrito a la Dirección de Ingresos del mismo, y en virtud de no haberle prosperado la misma, por ser considerado un trabajador de confianza, de acuerdo al acervo probatorio allegado a los autos; consecuentemente las acciones accesorias consistentes en salarios caídos que reclama el actor en su escrito inicial de demanda a partir del 13 de febrero del año 2018 fecha en que fue despedido de su empleo a que aduce el demandante en el punto 3 del capítulo de prestaciones respectivo, aunado de que de acuerdo al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletorias a la Ley de la materia, impide que estos sean



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

reclamados en el juicio laboral como una prestación autónoma y desvinculada de las acciones que asisten al trabajador despedido injustificadamente o que rescinde la relación laboral sin su responsabilidad.. Tiene sustento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Época: Quinta Época. Registro: 376735. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 6071. **SALARIOS CAIDOS, NO PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE LOS, SI NO PROCEDE LA ACCION DE REINSTALACION.** Si el demandado en un juicio de trabajo ha sido absuelto de la acción de reinstalación, no puede condenársele al pago de los salarios caídos, puesto que la acción accesorias sigue la suerte de la principal, y si ésta es declarada improcedente, tiene que seguir la misma suerte la accesorias. Amparo directo en materia de trabajo 7822/1941. Pérez María Luisa. 23 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada.*- - - - -

- - - **VIII.- PROCEDENCIA POR CONCEPTO DE FALTA DE PAGO.**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el **punto 2** de su demanda, consistente en el pago de la cantidad de por falta de pago de 13 días que señala se le adeudan, resulta procedente pero no por la cantidad que reclama el actor pues como ambas partes señalaron y de las pruebas que fueron aportadas en el expediente que nos ocupa se desprende que el trabajador actor laboró hasta el día 13 de febrero del año 2018, por tal razón la prestación reclamada resulta procedente por la cantidad de

Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no probó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, o en su defecto exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - En consecuencia se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a pagarle al _____ la cantidad de

_____ por concepto del pago de 13 días laborados y que no le fueron pagados al trabajador actor por la entidad pública demandada. - - -

- - - Al no haber acreditado la entidad pública demandada la prestación reclamada por la actora en su punto 2 de su escrito inicial de demanda, se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN COLIMA** al pago de 13 días laborados y que no le fueron pagados al trabajador actor por la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 51/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMAN, COLIMA.

entidad pública demandada, ya que la entidad pública demandada no comprobó con medio alguno el pago de dichas prestaciones. - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C.

probó parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- **SEGUNDO.-** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI y VII del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., de 1.- REINSTALAR al C.

, en el trabajo que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado 2.- Del pago de los salarios caídos o vencidos.-----

- - - **CUARTO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., al pago de

por el pago de 13 días laborados y que no le fueron pagados al trabajador actor por la entidad pública demandada; por las manifestaciones vertidas en el considerando VIII del presente laudo.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The lower half of the page contains several handwritten signatures in blue ink. In the center, there are two official stamps: the top one reads 'GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA' and the bottom one reads 'TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA'. A large, stylized signature is written over the stamps. To the left, there is another large signature. To the right, there is a smaller signature. At the bottom right, there is a signature that appears to be 'CARLOS PEREZ LEON'.